



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-057/2021

PARTE ACTORA:

PAULA SOTO MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: MARÍA ANTONIETA
GONZÁLEZ MARES, DIEGO MONTIEL
URBÁN, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ, Y MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Paula Soto Maldonado, en su calidad de candidata a Alcaldesa en Benito Juárez, postulada por la candidatura común “Juntos hacemos historia” por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en ésta ciudad, para controvertir el acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/263/2021; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio de Proceso Electoral. El once de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la declaración del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán el seis de junio, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta ciudad.

2. Queja. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó de manera electrónica ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), escrito a través del cual denuncia hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

Lo anterior, derivado de un supuesto acto de vandalismo cometido en contra de una camioneta de su propiedad, considerando con ello actos de violencia política en contra de las Mujeres por razón de Género.

Asimismo, solicitó la aplicación de medidas cautelares y tutela preventiva.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiséis de abril del presente año, la Comisión responsable dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por la persona

denunciante, se reservó el pronunciamiento respecto al inicio o no del procedimiento especial sancionador y realizó una prevención.

4. Notificación del acuerdo. El cinco de mayo de la presente anualidad, mediante correo electrónico (proporcionado por la parte actora), se notificó el acuerdo antes citado a la promovente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo antes referido, el siete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Remisión. El trece de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, remitido por la autoridad responsable, con diversa documentación relacionada al mismo.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1151/2021 de misma fecha.

4. Radicación. El catorce de mayo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

En ese sentido, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio electoral promovido por la parte actora para controvertir el acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-**

QNA/263/2021, toda vez que, a su consideración le causa perjuicio por no estar debidamente fundado y motivado, así como no haber sido exhaustivo en su estudio, en consecuencia, determinar que no eran procedentes las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas, es evidente que se surte la competencia que asiste a este Órgano Jurisdiccional de tutelar que todos los actos de los órganos del Instituto Electoral se ajusten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de improcedencia o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes

invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

En la especie, la parte actora impugna el acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/263/2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico a la dirección proporcionado por la parte actora, el **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **seis al nueve de mayo de dos mil veintiuno**, lo anterior, al combatirse un acto relacionado con el proceso electoral ordinario de conformidad con el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **siete de mayo del presente año**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que, fue quien presentó el escrito que dio origen a la queja identificada con la clave IECM-QNA/263/2021.

Dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado. Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover la demanda en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera se vio afectado en su esfera jurídica en atención a que

mediante el acuerdo que por esta vía se impugna, la autoridad responsable declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, aunado a que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³**.

Agravios.

En ese sentido, la parte actora hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1) Indebida fundamentación y motivación.

El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que, para dictar la improcedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas, la Comisión de Asociaciones Políticas no analizó la perspectiva de género en casos de violencia política por razón de género.

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

Asimismo, la responsable descontextualizó la solicitud de medidas cautelares y se limitó a dar vista a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México.

2) Falta de exhaustividad.

Existe una indebida e incompleta valoración de los hechos y pruebas aportadas para el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, lo que se traduce en que la responsable no fue exhaustiva en el análisis correspondiente.

La responsable se enfocó principalmente en la publicación realizada por el PAN, analizándola aisladamente, sin pronunciarse de las medidas cautelares que aluden a su seguridad e integridad física para que su equipo pueda ejercer su derecho político-electoral en el contexto de una campaña.

3) Exigencia de requisitos imposibles de cumplir.

La responsable le realizó una prevención en el punto de acuerdo Quinto que tiene que ver con los hechos sobre los que solicita se otorgue una medida cautelar, requiriéndole un estándar de pruebas imposible e inadmisibles para el otorgamiento de la medida correspondiente.

De lo anterior, se desprende que la **pretensión** de la parte actora radica sustancialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión responsable, para el efecto de que se ordene la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas.

Por su parte, la **causa de pedir** la hace consistir en que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que la responsable no analizó con perspectiva de género los hechos denunciados.

Metodología de estudio

Por cuestión de método, los motivos de disenso que hace valer la parte actora se analizarán en primer lugar los numerales marcados con el **1) y 2)** de manera conjunta, dada su estrecha relación, posteriormente, lo relacionado con el numeral **3)**, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴”**, conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Estudio de fondo.

Como se precisó anteriormente, respecto al agravio marcado con el numeral **1)**, la parte actora manifiesta que el acuerdo que por esta vía controvierte, se encuentra indebidamente fundado y motivado, al considerar que, para declarar improcedentes las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por la actora,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la responsable no analizó la perspectiva de género en casos de violencia política por razón de género.

Asimismo, en el motivo de disenso identificado con el numeral **2)**, manifiesta que existe una indebida e incompleta valoración de los hechos y pruebas aportadas para el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, ya que la Comisión se enfocó en la publicación realizada por el PAN, analizándola aisladamente, entendiéndose ésta como falta de exhaustividad.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante, son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados⁵.

⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—⁶, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad⁷.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente

⁶ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

⁷ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**⁸.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

⁸ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a fin de determinar si el Acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

B. Principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad, impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas.

Toda vez que, el objetivo de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y, la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

En ese sentido, cumplir con dicho principio, implica dotar a las resoluciones de la mayor cantidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello es necesario que se exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, y que dichas acciones se realicen con profundidad, de tal forma que se expongan las razones que sirvieron para dotar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar argumentos, o tomar una decisión final.

Criterio fue sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México⁹, quien, a su vez, señaló que tales argumentos derivan de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁰, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**¹¹

C. Régimen administrativo sancionador

El artículo 41 Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones establece en su artículo 440 numeral 1 que las leyes electorales locales deberán

⁹ En el expediente SDF-JRC-6/2017.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento de dictaminación, para **la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.**

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes se encuentra la **Comisión de Asociaciones Políticas**, que tiene como atribución conocer

de los procedimientos administrativos sancionadores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII, inciso i), del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especial de Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223 tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios¹².

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad Especial tiene entre sus atribuciones, según lo dispone el artículo 224 del Código Electoral:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;

¹² Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias para hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias las determinaciones, a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente esté en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo, y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este es competente para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite de los mismos.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la UEPS.

La Unidad, conforme lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias para subsanar las mismas. Una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

A su vez, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, **de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Procedimientos y/o 7 de esta Ley Procesal.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- **Las personas físicas** y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- **Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.**

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del **Reglamento de Quejas** dispone que, en los procedimientos administrativos

sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

También establece que las **autoridades competentes** protegerán y garantizarán **los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia**, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional; recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

De tal suerte que las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

El artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los

procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8 refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran las de **ordenar la implementación de** medios de apremio, **medidas cautelares**, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

D. Medidas cautelares y tutela preventiva.

De conformidad con el artículo 6 fracción III, inciso h, del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares son el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales** o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Además, el Reglamento de Quejas, en su artículo 6 fracción III, inciso m), establece que la **tutela preventiva** constituye un

mecanismo procesal que tiene **por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público** y que esa lesión no pueda ser reparada.

Así, el artículo 60 del citado Reglamento establece que para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Permanente ordenará las acciones con el objeto de evitar, erradicar y atender este tipo de violencia, sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Dicha medida se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos; lo anterior, sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento pueda modificarse o dejarse sin efectos.

En ese sentido, la Comisión, al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva, deberá observar de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Quejas las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja. Sin embargo, estas se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"¹³, ha señalado que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como **una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-032/2019** estableció que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama (*periculum in mora* o peligro de demora).

Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que resulta inconcuso, entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una

etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violada y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

E. Perspectiva de género y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; así como, 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2 inciso c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁴ señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Carta Democrática Interamericana¹⁵, reconocen el derecho a la igualdad entre

¹⁴ Disponible de consulta en: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952) (acnur.org).

¹⁵ Disponible de consulta en: Carta democrática Interamericana (oas.org).

mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os; b) votar y ser votadas/os en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En lo que respecta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ indica en sus artículos 1 y 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre estos los derechos políticos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A su vez, la Constitución local, en su artículo 3, establece la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y asume como principios la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, entre otros.

De igual forma, el artículo 4 inciso c de la *Constitución local*, dispone que se prohíbe toda forma de discriminación, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la

¹⁶ Disponible de consulta en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (cndh.org.mx).

negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

En ese contexto y ante la necesidad de facilitar la identificación y visibilización de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la protección del derecho de acceso a la justicia, a una defensa adecuada, la reparación del daño, así como, el impulsar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, se han creado diversos instrumentos con el objetivo de orientar y establecer los parámetros de actuación ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, a través del cual establece que es indispensable que las personas juzgadoras utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Asimismo, ha sostenido que la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y

mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"¹⁷.

De ahí que, juzgar con perspectiva de género obliga al órgano jurisdiccional a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales¹⁸.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con otras autoridades, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos¹⁹.

En el mismo, se señala que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta tanto a mujeres como a hombres. Sin embargo, apunta la importancia de distinguir

¹⁷Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁸ *Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.)*, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

¹⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla, aunado a que, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En el mismo, se puntualiza que, en su quehacer jurisdiccional, el Tribunal Electoral al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior, se debe tener en consideración los fines de la perspectiva de género, para lo cual, la función jurisdiccional electoral debe considerar las premisas siguientes²⁰:

- La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones²¹.
- La perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de

²⁰. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015.

²¹ 56. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 443, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas²².

- La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

De igual manera, este Tribunal Electoral local, emitió el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres con elementos de género**, el cual refiere que la violencia política contra las mujeres, como especie de la violencia de género, tiene un ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, por tanto, exige la mirada especializada de las personas juzgadoras y autoridades para ser identificada, dimensionada y, en su caso, sancionada.

En ese sentido, dicho instrumento en su **Considerando Séptimo** señala que, sin pretender agotar la evolución conceptual, distingue entre violencia política, violencia política de género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, definiéndolas de la siguiente forma:

Violencia política.

Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o

²². Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 444, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Violencia política de género.

Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les

afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión).

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México.

Estos actos se presentan en forma **simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

Caso Concreto.

En el caso, como se señaló, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio **son infundados**.

La calificativa de los agravios descansa en que, contrario a lo que argumenta la enjuiciante, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Comisión de Asociaciones Políticas no omitió hacer un análisis con perspectiva de género, y tampoco se trató de un estudio aislado y limitado, por el contrario, efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados a partir de la cual determinó que no se actualizan a totalidad de los elementos para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, una probable realización de violencia política en razón de género.

En primer lugar, se considera necesario contextualizar los hechos que rodean la queja y la solicitud de medidas cautelares.

Se advierte que la parte actora manifiesta que el veinte de abril del año en curso, estacionó su camioneta en una de las calles de la Alcaldía Benito Juárez con la finalidad de iniciar un recorrido de campaña, encontrándose con un grupo de brigadistas del PAN que promocionaban entre otras candidaturas, la de alcalde por dicho instituto político.

Asimismo, señala que, al regresar del recorrido, se percató que su vehículo había sido vandalizado a pesar de la protección que tienen los cristales, destrozando la ventana del pasajero atrás del conductor, sustrayendo su bolsa con pertenencias personales y la mochila de una colaboradora.

Posteriormente, el Comité Directivo del PAN en Benito Juárez publicó un comunicado en sus redes sociales, a través del cual, a consideración de la parte actora, el partido busca influir en la

opinión pública rechazando categóricamente las acusaciones hechas por la candidata de MORENA en contra de sus brigadistas, al respecto el contenido del comunicado es el siguiente:

“PAN Benito Juárez. CDOT 2020-2023.

Al haber transcurrido dos semanas de la campaña, diversas encuestas publicadas en diarios de prestigio nacional como: El Financiero, El Heraldo de México, Publimetro y 24 Horas, ubican a nuestro candidato a alcalde Santiago Taboada y a nuestros candidatos a diputado federal Luis Mendoza y diputado local Christian Von Roehrich, 20 puntos arriba de Morena.

Sumado a ello, el pasado 19 de abril, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, reveló que la Alcaldía con mayor percepción de seguridad en la CDMX es Benito Juárez, lo que sin duda es un reconocimiento al compromiso con la seguridad que tiene el gobierno del PAN con los vecinos.

Por estas razones, y por la respuesta entusiasta de los propios habitantes de la alcaldía en los recorridos de campaña por las calles y colonias, no podemos descartar que los hechos denunciados por la candidata a Morena se traten de un montaje y de una simulación para tratar de llamar la atención y revivir una campaña perdida, sin alma y sin propuestas.

Es un hecho que la campaña de Morena está intentando generar un clima de polarización y violencia electoral que los benitojuarenses hemos rechazado históricamente. Se confunden quienes piensan que los vecinos de esta alcaldía respondemos a este tipo de provocaciones.

Por ello, rechazamos categóricamente las acusaciones sin fundamento de la candidata de Morena en contra de nuestros brigadistas.

La responsabilizamos de cualquier acto de provocación y violencia electoral que pudiera suscitarse durante los

recorridos de campaña, toda vez que su estrategia ha sido perseguir a nuestros brigadistas.

Confiamos en las instituciones y reiteramos nuestro rechazo a la política de violencia, polarización y calumnias en Benito Juárez.

Comité Directivo del PAN en Benito Juárez

#FUERZABJ

Derivado de ello, la parte actora señaló que ese comunicado publicado en Twitter y la actitud del partido político busca revictimizarla.

Responsabilizándolos de las supuestas conductas violentas, constituyendo una serie de acciones, orquestadas y dirigidas a su persona con la calidad de candidata a la Alcaldía en Benito Juárez, afectando su imagen, nombre y prestigio, por el simple hecho de ser mujer.

Derivado de dicho acontecimiento, la parte actora presentó el veinticinco de abril una queja ante el Instituto Electoral, con la finalidad de que se inicie un Procedimiento Especial Sancionador, solicitando las medidas cautelares y tutela preventiva, para que se le permita ejercer su derecho político-electoral de ser votada y pueda hacer campaña sin que afecte, moleste o intimide a sus brigadistas y militantes, evitando demeritarla en su calidad de mujer.

Solicitó que se requiera a los denunciados que dejen de realizar actos de agresión e intimidación en su contra y de los militantes de MORENA, así como que se les proporcione seguridad para

realizar actos de campaña ya que las patrullas al servicio de la Alcaldía y del programa “Blindar BJ” únicamente se ocupan de la campaña de las candidaturas del PAN.

Ahora bien, del contenido del acuerdo controvertido, se desprende que la autoridad responsable desplegó un test inicial con el cual analizó de manera preliminar sí los hechos denunciados podían tener como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales de la enjuiciante con base en su género, sobre el cual determinó que no se tornaba necesaria la implementación de medidas tendentes a detener alguna transgresión o evitar otras futuras.

Para determinar la verificación de los factores que actualizan la necesidad del dictado de medidas cautelares, esto es, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, **la responsable evaluó los elementos** previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²³”**, para determinar la presencia de violencia política por cuestión de género.

A partir de lo anterior, se desprende que respecto al primer elemento consistente en que **“a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”**, la responsable determinó que, si se actualiza ya que la denunciante tiene la calidad de candidata a la Alcaldía en Benito Juárez, además de que en la

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

publicación se advierte que, en la imagen del escrito difundido, se hace referencia a esta persona.

Respecto del segundo elemento **“b) es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”**, se tiene que, si se actualiza, porque la publicación denunciada se difundió a través de la red social Twitter en el perfil del Comité Directivo del PAN en Benito Juárez.

Por lo que hace al tercer elemento, **“c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”**, no se actualizó, ya que no se advierte un mensaje estereotipado, discriminatorio o de subordinación que tuviera como propósito reducir, menoscabar o anular las expectativas políticas de la denunciante, aunado a que se aprecia un mensaje correspondiente al posicionamiento del PAN sobre hechos acontecidos en la Alcaldía Benito Juárez en la que la promovente sufrió daños en su patrimonio y el de su acompañante.

Relativo al cuarto elemento, **“d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”**, la comisión razonó que no se actualizaba, pues de manera preliminar consideró que la publicación controvertida pudiera tratarse de un deslinde público de los hechos que se le atribuyen a las personas brigadistas del PAN y al Gobierno en turno de la Alcaldía, ya que en el documento rechazan la atribución de dichos actos, asimismo, las frases contenidas en el documento

no pueden ser consideradas como expresiones tendentes a la revictimización de la quejosa, dado que no se advierte un contenido estereotipado.

Por último, respecto del elemento consistente en **“e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, lo cual tiene impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mismas”**, no se actualizó porque no se advierte que se haga referencia a los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres, así como tampoco posibles circunstancias que nieguen su individualidad, personalidad y autonomía para ejercer cargos públicos, pues de un análisis preliminar y sin prejuzgar del fondo del asunto, la respuesta se centró en una respuesta a un hecho público en el que se vincula a diversas personas del PAN.

Asimismo la responsable señaló que de una interpretación con perspectiva de género y atendiendo al marco histórico y social de la participación política de las mujeres es que la publicación denunciada de manera preliminar no se basa en elementos estereotipos o roles de género que se usen para denostar, difamar o menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se trata de una crítica severa o vehemente en su contra respecto de cómo han llevado a cabo las campañas electorales, sin que ello implique un detrimento en el nombre e imagen de la denunciante.

En ese sentido, resulta válido sostener que las expresiones utilizadas en la publicación denunciada buscan hacer notar que las personas señaladas como denunciadas, no tuvieron

injerencia con los hechos de vandalismo denunciados por la actora, por lo que, aún y cuando dicha publicación hace referencia a la candidata actora, es preciso señalar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa necesariamente violencia de género.

Así, se debe analizar si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionalmente.

En el caso, no existen elementos que permitan, en un estudio de sede cautelar, advertir que las expresiones se hayan dirigido a la enjuiciante por ser mujer.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas, con distinta valoración y jerarquización a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral considera que la Comisión responsable no desestimó de forma genérica la solicitud de medidas cautelares, sino que ésta lo hizo a través de un test preliminar, para determinar su posible procedencia.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que la determinación de la comisión responsable fue apegada a

derecho, partiendo de un análisis con perspectiva de género adecuado, por lo que la conclusión a la que arribó se considera acertada. Aunado a que dicho estudio se efectuó desde una **perspectiva preliminar**, sin que pueda estimarse que trastoca el fondo del asunto.

En esa medida, al resultar correcta la apreciación de la responsable, no encuentran sustento las alegaciones de la actora en relación a que la responsable no analizó con perspectiva de género.

Por esas razones, contrario a lo que aduce la parte actora, a criterio de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, pues la Comisión responsable precisó a lo largo del acuerdo, los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso y en los que apoyó su determinación, incluso invocó ciertos criterios jurisprudenciales y tesis.

En cuanto a su motivación, se advierte que la responsable señaló las circunstancias o razones que consideró necesarias para la emisión de su acuerdo, es decir, expresó diversos razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué, en su concepto, los hechos denunciados no justificaban la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, esto es, expuso ciertas razones para motivar su acuerdo encaminadas a justificar su determinación.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo manifestado por la actora, la Comisión responsable, **si fue**

exhaustiva al momento de pronunciarse respecto de las medidas solicitadas por la actora.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora señala incorrectamente que la responsable no se pronunció respecto de todas las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas, pues fue omiso en atender las relacionadas con su seguridad, la de sus colaboradores, brigadistas y familia, aun cuando ya había sufrido una agresión pública en su contra.

No obstante, derivado de la queja presentada por la denunciante, el Instituto Electoral, y con la finalidad de contar con mayores elementos preliminares, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar diversas diligencias, entre las que se encuentran las siguientes:

- Inspección a la página de internet de la red social Facebook de la usuaria Paula Soto (parte denunciante).

- Inspección a la página de internet de la red social YouTube, en el que constató una entrevista del medio de comunicación digital "Sin Censura TV".

- Inspección a la página de la red social Twitter del usuario @cddb, del que se advirtió ser perfil del Comité PAN BJ"-

- Respecto de la supuesta denuncia presentada por la parte actora, la Comisión no estuvo en posibilidades de hacer un pronunciamiento en atención a que la quejosa fue omisa en agregarla a su escrito.

De dichas diligencias previas, se desprende de manera sustancial, la narrativa de hechos que la parte actora hace con relación a los actos de vandalismo denunciados, así como la publicación en la red social Twitter del Comité Directivo del PAN en Benito Juárez.

Derivado de lo anterior, la Comisión responsable determinó que no es posible advertir siquiera de manera indiciaria actos que hagan presumir *prima facie* la participación, intervención o vínculo de los brigadistas del PAN, los probables responsables o sujetos relacionados con los mismos, a los que se les atribuya los actos denunciados, relativos a la supuesta vandalización de su camioneta, así como tampoco elementos que, de manera previa, generen indicios de que dichos actos hayan sido ejecutados en su contra a fin de menoscabar su derecho a ser votada por el simple hecho de ser mujer o basados en una cuestión de género que pretenda excluirla de la contienda electoral.

Determinó que no se trata de una conducta sistemática que pudiera relacionarse directa o indirectamente con la postulación a la candidatura de alcaldesa de la actora, por tanto, con los elementos que obran en el expediente **no fue posible preliminarmente** identificar alguna situación de discriminación, violencia, desigualdad que pudiera colocarla en una situación de vulnerabilidad a la accionante, su familia o las personas que participan con ella en la campaña electoral.

De ahí que, si bien la pretensión de la parte actora radica en que la Comisión responsable ordene a los denunciados para que cesen los supuestos actos de intimidación y violencia política en razón de género, dicha circunstancia **no resulta procedente**, pues como se precisó en líneas anteriores, la responsable no cuenta con elementos preliminares mínimos para acreditar el nexo causal entre los hechos denunciados y las personas señaladas como probables responsables.

Tomando en consideración que las medidas cautelares y tutela preventiva se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral a partir de hechos que de manera preliminar puedan acreditarse siquiera de manera indiciaria.

Máxime que la parte actora omitió anexar la denuncia que a su decir presentó ante el Ministerio Público.

No obstante, si bien la actora manifiesta que no existió pronunciamiento sobre las medidas cautelares respecto de su seguridad y la de las personas que la acompañan en su campaña, a efecto de salvaguardar posibles actos futuros de violencia que podría sufrir la candidata denunciante, la Comisión responsable consideró que las medidas de protección, relativas al seguimiento por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a favor de ella, **podría ser un mecanismo provisional para evitar una posible**

vulneración a sus derechos, de conformidad con diversos artículos de la Constitución, del Pacto de San José, la Convención Belem Do Para, Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Procesal Electoral y del Reglamento de Quejas.

Por ello, instruyó para que se diera vista a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México del escrito inicial de queja para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda, respecto de las acciones solicitadas por la denunciante como medidas de protección.

Asimismo, cabe resaltar que, la responsable al valorar las pruebas para dar la vista referida sí atendió al estándar de prueba conforme a la perspectiva de género, sin dejar de lado que la determinación de sí se actualiza o no violencia política en razón de género, corresponde, en su caso, al estudio de fondo.

Asimismo, la responsable se pronunció respecto de la tutela preventiva relacionada con los hechos donde la parte actora manifiesta que el programa de “Blindar BJ” actúa únicamente en favor de los brigadistas de las candidaturas del PAN, pero no en apoyo de su candidatura.

Al respecto, se advierte que de manera correcta la Comisión al pronunciarse, consideró que no se reunieron los elementos necesarios para su procedencia, pues de manera preliminar no se apreciaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se ha apoyado a determinado grupo de

brigadistas o militantes del PAN, y tampoco se acreditó de manera indiciaria que la actora haya solicitado el apoyo de dicha seguridad y ésta lo haya negado.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí atendió los planteamientos de la parte actora y realizó el análisis correspondiente en el sentido de que no se advierte objetivamente que los hechos denunciados tengan como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, desde un análisis preliminar, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho de la actora a ser votada.

Se concluye lo anterior, porque del análisis al acuerdo controvertido, y de los razonamientos hechos valer a lo largo de la presente sentencia, se desprende que la responsable analizó de manera preliminar y se pronunció respecto a las siguientes medidas.

1. Medidas cautelares que se relacionan directamente con el comunicado del PAN en Benito Juárez a través de la red social Twitter, en la que se determinó que no existían actos de violencia política de género en su contra por el hecho de ser mujer.
2. Medidas de tutela preventiva relacionadas con el hecho de que el Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y el personal de las patrullas del programa “Blindar BJ”, se abstengan de, únicamente brindar apoyo y seguridad a brigadistas y

militantes del PAN, de las cuales, se consideró no eran procedentes en atención a que no se podían acreditar los hechos siquiera de manera indiciaria.

3. Medidas de protección consistentes en que las personas denunciadas se abstengan de realizar actos de intimidación o agresión en contra de su persona, familia y/o brigadistas, de la que se desprende que la Comisión responsable consideró que las medidas de protección, relativas al seguimiento por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a favor de ella, podría ser un mecanismo provisional para evitar una posible vulneración a sus derechos

Ello, aun y cuando dichos pronunciamientos no fueran en favor o en el sentido pretendido por la parte actora, por lo que quedan refutados aquellos argumentos encaminados a señalar que la responsable no se pronunció de todas las medidas cautelares solicitadas, pues como quedó demostrado, la Comisión responsable si analizó y precisó las razones por las cuales consideraba improcedentes las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas.

De ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la accionante.

Por último, en lo relativo al agravio marcado con el numeral **3)**, la parte actora manifiesta que, de manera indebida, la responsable en el punto de acuerdo QUINTO, le formuló una Previsión que

tiene que ver con los hechos sobre los que solicita se otorgue la medida cautelar, requiriéndole un estándar de pruebas imposible e inadmisibles para el otorgamiento de la medida correspondiente.

Al respecto, se **desestima** dicho motivo de disenso en atención a que dicha prevención tiene sustento legal porque la responsable consideró que no se advierten elementos suficientes para determinar siquiera de manera indiciaria que permitan determinar la presunta realización de los hechos denunciados.

Es necesario destacar que, dentro del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.²⁴

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

investigadora, y en el caso poderse pronunciar de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas.

En ese sentido, la responsable al considerar que las pruebas aportadas por la quejosa resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera preliminar siquiera de manera indiciaria los hechos denunciados, es que consideró necesaria la emisión de una prevención, para el efecto de que la denunciara aportara mayores elementos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 19, fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, que señalan que las quejas y denuncias deberán cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

Por su parte, el artículo 21 de dicho ordenamiento, establece que ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 19 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

En ese sentido, se desprende que la Comisión responsable previno a la parte actora con la finalidad de contar con mayores elementos para sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente, sin que dicha circunstancia se traduzca en un requerimiento desproporcionado o de imposible cumplimiento.

Ya que, de la lectura de la prevención en comento, se advierte que lo que se solicita a la parte actora es que precise circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que denuncia, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos que denuncia.

Tal y como se analizó anteriormente, para poder conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta necesario que, del análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios, se pueda desprender cuando menos de forma indiciaria los hechos que denuncia, para lo cual resulta necesario que quien pretende obtener dichas medidas, aporte el mínimo indispensable para acreditarlo.

Aunado a lo razonado, se advierte que la prevención emitida por la Comisión responsable otorga a la parte denunciante la

oportunidad de subsanar los elementos indispensables para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima, que la prevención realizada por la responsable se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la accionante.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados** y por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión, relativa a la revocación del acto impugnado y al dictado de medidas cautelares, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo veintiséis de abril por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas dentro del expediente IECM-QNA/263/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo dictado el veintiséis de abril por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas dentro del expediente IECM-QNA/263/2021, en términos de lo razonado en la parte Considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-057/2021; fue aprobada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veintiocho fojas por el anverso y reverso. DOY FE.